



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

REF: UAIP 399-2019

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas del tres de septiembre de dos mil diecinueve.

I. El 31 de julio del presente año, se recibió vía sistema de gestión de solicitudes la solicitud de acceso de información pública Ref. UAIP 399-2019, **la cual fue prevenida el día 9 del mismo mes y año.**

Por lo tanto y atendiendo a lo expuesto, en la subsanación recibida el 13 de agosto del presente año y a la solicitud arriba enunciada, se requirió la información consistente en: “1) certificaciones del presupuesto que fue aprobado por la Asamblea Legislativa para el ejercicio de los años fiscales 2010 y 2011 a la Presidencia de la República; presupuesto con el cual se hicieron las cancelaciones correspondientes de las indemnizaciones de las plazas que suprimió la presidencia de la república, por medio de la ex secretaria de la cultura, 2) certificación del manual, normativa o cualquier otro documentos donde se encuentran los lineamiento o Directrices Técnicas y Metodológicas que utilizo la Presidencia de la República para suprimir plazas para el ejercicio de los años fiscales 2010 y 2011, 3) Certificación del Listados de Plaza que como Presidencia de la República se propuso a la Asamblea Legislativa para que fueran suprimidas para el ejercicio del año fiscal 2010 y 2011, 4) certificación del listado de plazas que como Asamblea Legislativa autorizo para que fueran suprimidas para el ejercicio del año fiscal 2010 y 2011 en la Presidencia de la República, 5) copias simple de la funciones que tiene asignadas la Comisionada Presidencial para los Derechos Humanos”.

Se verifico el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Gerencia Administrativa y a la Gerencia Financiera Institucional, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El 23 de agosto del presente año, se recibió memorando emitido por la Gerencia Financiera Institucional de la Presidencia en el que manifiesta:

“Se remite reporte denominado "Programación de la Ejecución Presupuestaria, correspondiente al ejercicio fiscal 2010 y 2011; generados a la fecha del Sistema SAFI para los fines correspondientes a los solicitados en el presente requerimiento.

No omito manifestar que la programación remitida, corresponde al presupuesto aprobado por la Asamblea Legislativa en los respectivos años”.

Por otra parte, la Gerencia Administrativa de la Presidencia manifestó: “Con un cordial saludo, a través de la presente, hago referencia a REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN 399-2019 de fecha 20 de agosto del presente año, suscrito por la licenciada Gabriela Gámez Aguirre, Oficial de Información de la Presidencia de la República, en el que requiere se gestione copia certificada de:

1. Certificación del manual, normativa o cualquier otro documento donde se encuentran los lineamientos o directrices técnicas y metodológicas que utilizo la Presidencia de la República para suprimir plazas para el ejercicio de los años fiscales 2010 y 2011.

2. Certificación del listado de plazas que como Presidencia de la República se propuso a la Asamblea Legislativa para que fueran suprimidas para el ejercicio de los años fiscales 2010 y 2011.

3. Certificación del listado de plazas que como Asamblea Legislativa Autorizo para que fueran suprimidas el ejercicio de los años fiscales 2010 y 2011 en la Presidencia de la República.

4. Copia simple de las funciones que tiene asignadas la Comisionada Presidencial para los Derechos Humanos.

En relación a lo anterior y según compete a esta Gerencia, aclaro lo siguiente:

- Referente al numeral 1, no se cuenta con la información requerida.
- Referente al numeral 2, no se cuenta con la información requerida.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

- Referente al numeral 3, no se cuenta con la información requerida.
- Referente al numeral 4, el contrato de la Comisionada Presidencial para los Derechos Humanos, finalizó el 31 de mayo del 2019, por lo que no se cuenta con la información requerida.

Y adjunta la respectiva acta que contiene la información relativa a la búsqueda realizada.

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”¹. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones².”

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes

¹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.

² CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”³.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados⁴, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción⁵; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada⁶; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación⁷.

Para el caso en concreto se ha permitido el acceso a la información solicitada respecto de los Presupuestos solicitados en el punto 1 de la solicitud y será remitida en la modalidad que fue recibida por esta unidad. Aclarando que los específicos 51701 y 51702 son los que corresponden al pago de dichas indemnizaciones según consulta realizada a la Unidad Financiera.

III. El Instituto de Acceso a la Información Pública “ya ha reconocido como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante

³ CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

⁴ El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.

⁵ Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

⁶ Idem

⁷ Idem



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

La inexistencia de información debe probarse: [...] Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada, sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, [...]”⁸.

Para el caso en concreto se informa al peticionante lo siguiente: Respecto de los puntos 2 al 5 de la solicitud referidos a: 2) CERTIFICACIÓN del manual, normativa o cualquier otro documentos donde se encuentran los lineamiento o Directrices Técnicas y Metodológicas que utilizo la Presidencia de la República para suprimir plazas para el ejercicio de los años fiscales 2010 y 2011, 3) Certificación del Listados de Plaza que como Presidencia de la República se propuso a la Asamblea Legislativa para que fueran suprimidas para el ejercicio del año fiscal 2010 y 2011, 4) certificación del listado de plazas que como Asamblea Legislativa AUTORIZO para que fueran suprimidas para el ejercicio del año fiscal 2010 y 2011 en la Presidencia de la República, 5) copias simple de la funciones que tiene asignadas la Comisionada Presidencial para los Derechos Humanos”, que como lo informa la Gerencia Administrativa de esta entidad, la información requerida es inexistente, de acuerdo al Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y se realizó la búsqueda correspondiente en sus archivos.

⁸ IAIP, Resolución Definitiva NUE 193-A-2014 (JC) *caso Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos*



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

IV. Decisión del caso:

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra “c” de la LAIP, **resuelvo**:

a) Conceder el acceso a la información consistente en: “certificaciones del presupuesto que fue aprobado por la Asamblea Legislativa para el ejercicio del año fiscal 2010 y 2011 a la presidencia de la república; presupuesto con el cual se hicieron las cancelaciones correspondientes de las indemnizaciones de las plazas que suprimió la Presidencia de la República, por medio de la ex secretaria de la Cultura”.

b) Entregar al solicitante, el acta de verificación de existencia de información remitido por la Gerencia Administrativa.

c) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

d) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

e) Notifíquese.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República

